

DJ-26 -2005

11 de julio del 2005

Señor

MSc. Javier Cascante E., *Superintendente*

Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

Me refiero al oficio *DE-447-05-06* de fecha 09 de junio del 2005, en el cual la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (JUPEMA) solicita se reconsidere el criterio externado por la División Jurídica de esta Superintendencia de Pensiones -dictamen *DJ-022-05 de fecha 16 de junio del 2005-* dado que no comparten la conclusión a la cual se arriba, respecto de los requisitos exigidos por la regulación a los miembros del órgano de dirección de JUPEMA, cuando se afirma que:

“(...) En consecuencia, en aras de proteger el interés público, representado por los miles de afiliados del régimen y a la luz de la normativa vigente, los administradores elegidos por las organizaciones sociales para integrar la Junta Directiva deben cumplir con los requisitos contemplados en el Reglamento, respecto de tener estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones, de tal manera que la Junta esté integrada, en su mayoría, por administradores que cumplan con estos requisitos. Excepcionalmente y por razones justificadas, a solicitud de JUPEMA y de conformidad con lo indicado en el presente dictamen, la Superintendencia de Pensiones puede valorar la posibilidad de aceptar el nombramiento de algún director que no cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos por la normativa y valorar propuestas alternativas para que la Junta cuente con el debido respaldo técnico y profesional en el ejercicio de sus funciones.”

En opinión de la Junta de Pensiones, tal conclusión constituye en una limitación irrazonable que no encuentra sustento en la Ley.

De previo a entrar a analizar el tema, es importante recalcar, que la Superintendencia de Pensiones tiene potestades para fiscalizar todo el Sistema Nacional de Pensiones, facultad que se encuentra contenida en la Ley de Protección al Trabajador -artículos 33° y 36° de la Ley No.7523 de 07 de julio de 1995- y ha sido reconocida ampliamente por diferentes pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General de la República.

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

DJ-26

Página No.2

Específicamente, para el Régimen del Magisterio Nacional, se indica que las atribuciones de la Superintendencia, serán las determinadas en la Ley No.7531 y sus reformas, las cuales se encuentran en los artículos 28° y 114° del mismo cuerpo legal.

Estipula el artículo 114° citado, en lo que interesa:

Artículo 114.- Control y supervisión del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

El Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, en lo sucesivo, será supervisado por la Superintendencia de Pensiones, al cual se le asignan las siguientes funciones:

- a) ***Supervisar el Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.***
- b) ...
- c) *Supervisar la inversión correcta de los recursos administrados por el Sistema Nacional de Pensiones y Jubilaciones así como dictar las directrices necesarias con el objeto de garantizar la composición y valoración adecuadas de la cartera de inversiones. Supervisar robar el reglamento del Régimen de Capitalización Colectiva.*
- d) ...
- e) *Supervisar la oportuna y correcta declaración y modificación de los beneficios a los cuales tienen derecho los afiliados ... (el resaltado es nuestro)*

Dadas esas potestades es que este ente supervisor, en cumplimiento de sus funciones y en aras de proteger el interés público y los recursos de los afiliados es que solicita que los miembros de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones procuren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° del *Reglamento para la regulación para los regímenes de pensiones creados por leyes especiales y regímenes públicos sustitutos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.*

Si bien es cierto, en la ley No 7531 de 10 de julio de 1995, no se estipula expresamente el cumplimiento de requisitos académicos y de experiencia para los miembros de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones, de acuerdo con el artículo 104° ¹del mismo cuerpo legal, las *atribuciones-deberes* que les corresponde ejercer a cada una de las personas que

¹ **Artículo 104.- Atribuciones de la Junta Directiva en relación con el Régimen de Capitalización.** Son atribuciones de la Junta Directiva en relación con el Régimen de Capitalización del Título II de la presente ley: a) Administrar correctamente el Fondo de Capitalización en condiciones de absoluta honestidad, responsabilidad, rendimiento y seguridad, con estricto apego al ordenamiento jurídico y a los principios generales de la seguridad social, que son aplicables a los regímenes especiales, sustitutivos y de capitalización parcial. b) Estudiar, conocer y resolver las solicitudes de jubilación y pensión que se le presenten, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de esta ley. c) Determinar las tasas de contribución de los funcionarios activos, de conformidad con lo que recomienden los estudios actuariales. d) Determinar el perfil de beneficios de los asegurados del Régimen, según lo recomendado por los estudios actuariales. e) Recaudar las cotizaciones a las que están obligados los asegurados y sus patronos y ejercer las acciones de cobro necesarias. f) Rendir, puntual y cabalmente, los informes requeridos por la Superintendencia General de Pensiones. g) Dictar las normas para el nombramiento del personal de la institución y aprobar los reglamentos que se consideren necesarios. h) Aprobar el presupuesto de operación de la institución. i) Todas las demás que indiquen las leyes respectivas y sus reglamentos.

DJ-26

Página No.3

ostenten alguno de los puestos de la Junta Directiva, requieren de experiencia para tomar las decisiones de tipo económico, financiero, bursátil o de pensiones que requiere la gestión y administración del régimen.

Ahora bien, respecto a los requisitos que deben cumplir los miembros del órgano de dirección, en este caso particular, los miembros de la Junta Directiva de la Junta de Pensiones, el artículo 6° del Reglamento citado, establece que, al menos la mayoría de los miembros de éste órgano, deberán poseer estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones. En ese sentido, lo que se quiere, es que algunos de los miembros del órgano de dirección tengan esas características de manera que se logre conformar un órgano colegiado con un conocimiento integral para una eficiente dirección del fondo.

Lo anterior, es necesario en virtud de que uno de los componentes de gran importancia en la administración de fondos de pensiones cuyo sistema de financiamiento es de capitalización colectiva, como el caso del Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional, tiene que ver con la administración financiera de los recursos, debido a que tanto las aportaciones como los rendimientos que generen los recursos acumulados inciden en la sostenibilidad financiera del fondo. De ahí, la importancia requerida por los miembros del Órgano de Dirección en relación con la inversión de los recursos, conocimiento de mercado bursátil nacional e internacional (mercado de capitales y de dinero) y otros.

Por otra parte, dado que los fondos de pensiones operan dentro de un territorio específico, debe tenerse un conocimiento de las condiciones económicas imperantes dentro de ese entorno: política fiscal, monetaria, crediticia, de empleo, modelo de desarrollo, entre otras; de manera que permita pronosticar eventos que podrían afectar el desempeño de los fondos de pensiones.

En relación con el tema de pensiones, es preciso contar con conocimientos especializados que faciliten la toma de decisiones en aspectos relacionados con la gestión de este tipo de recursos, tales y como la definición del plan, del modelo de financiamiento, la consideración de aspectos requeridos para obtener el equilibrio financiero y actuarial del fondo, tales como: los beneficios otorgados que deben ser en función del número y monto de los aportes; tasa de rentabilidad obtenida en la inversión de los recursos; colectivo afiliado (edad, sexo, derechohabientes); tasas de mortalidad, de vida, de invalidez; costos de administración; entre otros.

Es por lo que, un conocimiento grupal, de estas disciplinas, permite al Órgano de Dirección desempeñar, de manera técnica e integral, las funciones que se le han encomendado, e

DJ-26

Página No.4

incluso verificar y controlar el desempeño de las áreas ejecutoras (administración, inversiones, actuarial) dentro del régimen.

Por consiguiente, en aras de proteger el interés público y dado que esta Superintendencia de Pensiones, debe velar por la sostenibilidad financiera y el equilibrio actuarial del Régimen de Capitalización Colectiva, es que consideramos pertinente aclarar que, tal y como se indica en el Dictamen revisado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley N° 7531, JUCEMA debe procurar que los miembros de su Junta Directiva electos de los sectores allí establecidos cumplan con los requisitos contemplados en el Reglamento supracitado, respecto de tener estudios y experiencia en materia económica, financiera, bursátil o de pensiones.

En ese sentido es que el Dictamen DJ-22-2005 previamente emitido señala que si alguno de los miembros de la Junta Directiva no cumple con los requisitos estipulados en la normativa vigente, tal situación deberá ser puesta en conocimiento de este ente supervisor, de manera que, busque un mecanismo alternativo de respaldo para la Junta de Pensiones en el ejercicio de su función técnica.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Licda. Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada encargada



Licda. Silvia Canales C.
Coordinadora